



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS

Oficio No. 0130  
Abril 01 de 2024

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**MANIZALES, CALDAS**

PROCESO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA  
DEUDOR: RAFAEL ARCESIO LÓPEZ MUÑOZ  
RADICADO: 17001-31-03-006-1997-00561-00

Ref. **REMITE INFORMACION – DECISIÓN JUDICIAL**

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha, este Despacho Judicial mediante auto de enero 29 de 2024, dispuso la TERMINACIÓN del proceso de LIQUIDACION OBLIGATORIA, seguido a continuación del trámite CONCORDATARIO que en su momento promovió el señor **RAFAEL ARCESIO LOPEZ MUÑOZ**, con C.C. 1.234.249, por fallecimiento de la persona deudora, en aras de que los interesados procedan con el trámite correspondiente a la sucesión de bienes del causante.

Lo anterior, en cumplimiento de lo resuelto en la providencia citada, a fin de que, por su conducto, se informe a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial, para los fines y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

**Copia: Para los fines pertinentes, me permito anexar copia de la providencia citada en referencia.**

**Firmado Por:**  
**Manuela Escudero Chica**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dcf20fea386a064951e33e57da469e8414085ed12a309ae457eda570757af6**

Documento generado en 01/04/2024 08:46:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la liquidación obligatoria a nombre del señor Rafael Arcesio López Muñoz, para resolver sobre la renuncia presentada por el liquidador y para reconocer personería al apoderado Fabio Hernando Morales Salazar, conforme al poder otorgado por los hijos del deudor.

No obstante, el liquidador renunciante allegó a través de la plataforma dispuesta para la recepción de memoriales, escrito desistiendo de la renuncia por el presentada.

Además, hago saber que, a folio 420 del Cd. No. 43 (No está escaneado) se advierte el registro civil de defunción del deudor en liquidación Rafael Arcesio López Muñoz, quien falleció el 1º de junio del año 2005, a saber:

Sírvase proveer

Manizales, 26 de enero de 2024

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA  
**DEUDOR:** RAFAEL ARCESIO LÓPEZ MUÑOZ  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-1997-00561-00

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se decide lo que en derecho corresponda dentro de la liquidación obligatoria de la referencia, previas las siguientes:

#### 2. CONSIDERACIONES:

El presente trámite Concordatario que en su momento inicio el señor RAFAEL ARCESIO LÓPEZ MUÑOZ, correspondió por reparto a este despacho judicial, en el mes de abril de 1997, esto es, hace aproximadamente 27 años, el cual fue admitido por auto del día 28 de los citados mes y año, con el cual se pretendía obtener un acuerdo de recuperación de negocios.

El día 20 de enero de 1999, ante el fracaso del trámite concordatario citado, se dio apertura a la liquidación obligatoria, seguida a continuación del mismo, en consideración a las normas aplicables al caso en concreto.

Por auto de septiembre 12 de 2005, se incorporó para conocimiento de acreedores y terceros interesados en el juicio, el Registro Civil de Defunción del deudor en liquidación, señor RAFAEL ARCESIO LÓPEZ MUÑOZ, quien falleció el 01 de junio de



ese mismo año, requiriéndose a cada una de las partes actuantes en el mismo, para que indicaran el nombre de los herederos y su dirección, en aras de notificarles la existencia de los créditos admitidos y reconocidos dentro del presente juicio liquidatorio y así adoptar las decisiones legales correspondientes.

En este punto y, en consideración al deceso del deudor en liquidación, no se puede obviar como lo contempla el Art. 94 del Código Civil que, “**La existencia de las personas termina con la muerte**”, luego la consecuencia de ello es que los herederos se ven en la necesidad de suceder los bienes de la persona fallecida, esto es, a través de *-un proceso de sucesión por causa de muerte-*, el cual a juicio de este funcionario, no puede limitarse solo a los bienes, personas y acreedores involucrados en este trámite de liquidación judicial patrimonial, pues fallecido el deudor, se altera la naturaleza del asunto que aquí nos convoca y que en vida venía desarrollando el señor LÓPEZ MUÑOZ, situación ésta que exige al Despacho replantear la competencia del proceso en aras de determinar su continuación.

Lo anterior, en razón a que el derecho de herencia real nace cuando ocurre la muerte del causante, la cual recae sobre la universalidad jurídica denominada “herencia”, que radica en cabeza de los causahabientes del de cuius, siempre y cuando la acepten a través del procedimiento judicial o notarial que corresponde, y así forme parte de sus respectivos patrimonios, luego, las relaciones jurídicas de carácter patrimonial del deudor en liquidación, tienen la vocación de transmitirse a sus herederos, como continuadores de su patrimonio y si bien las obligaciones de los acreedores no se extinguen con la muerte del deudor, a menos que sean *-intuitu personae-*, también es que, el deceso del insolvente desde el punto de vista sustancial hace que su voluntad de liquidar su patrimonio culmine, no siendo aplicable la sucesión procesal, y, como en este caso sucede, se dé la sucesión patrimonial a través de un trámite sucesoral por causa de muerte.

Es así que, el magistrado Orlando Quintero García en su cátedra de obligaciones, sobre la transmisión de las obligaciones en su aspecto activo y pasivo, ante la muerte de uno de ellos, establece:

*“Por regla general no extingue la obligación, ¿por qué? porque los créditos, si es el acreedor que ha muerto, o las deudas, si el que muere es el deudor, recuerden ustedes*



que se transmiten a los herederos, entran a esa universalidad jurídica que se forma cuando una persona fallece que se llama la herencia; “conjunto de bienes, derechos y obligaciones en trance de ser adjudicados a unos herederos, **pero esa regla también tiene una excepción y la excepción es cuando la obligación es intuitu personae, es decir, aquella que se ha pactado en consideración a las circunstancias particulares del deudor o del acreedor**, por ejemplo, el derecho de alimentos, Art. 424 C.C Obligaciones de hacer Art.1630 C.C) aquí quiero hacer énfasis, recuérdese que hay diferencia entre lo que es el derecho de alimentos y lo que son las cuotas tasadas ya sea en un proceso o en una conciliación. El derecho de alimentos como tal o las obligaciones derivadas de ese derecho de alimentos son obligaciones intuitu personae es decir que fallecido el deudor o el acreedor, pues la obligación sencillamente se extingue; o algunas obligaciones de hacer, como por ejemplo un contrato con el maestro Botero para que pinte un cuadro; si fallece el maestro Botero, pues hasta allí llega la obligación, porque cómo podría ese cuadro pintarlo otra persona, o que no sepa pintar o que tenga otras condiciones distintas, entonces, regla general: **“muerto el acreedor o el deudor, no extingue la obligación excepcional-mente sí cuando la obligación es intuitu personae”** (resalta el despacho)

Nótese que tal y como se instituye por el ponente, las obligaciones no se extinguen con la muerte, a excepción de las comprendidas como *-intuitu personae-*, puesto que estas devienen de un pacto, en consideración a las circunstancias del deudor, desencadenándose con la muerte de este que no se pueda llegar a la satisfacción de los compromisos por él adquiridos al desaparecer el factor personal y la actividad mercantil que tenía en vida, tornándose improbable el cumplimiento de los deberes adquiridos, tal y como se indicó por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2020-01-310542, fechado de julio 01 de 2020, cuando resolvió un caso similar a nombre del señor Luis Felipe Ramírez Rodríguez, en Liquidación Judicial, expresando:

*“Partiendo de los supuestos anteriores, es menester de este Despacho recalcar que el legislador otorgó a esta Entidad, competencia y funciones jurisdiccionales de manera excepcional como juez en asuntos precisos y taxativos, previstos en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 en el artículo 24 del Código General del Proceso. 6. Sobre el particular, se indica que el concursado acudió en vida a esta jurisdicción para liquidar su patrimonio, por su calidad exclusiva de comerciante y con este sufragar su pasivo a través del proceso de liquidación judicial; de esta manera la Superintendencia de Sociedades, a prevención, adquirió la competencia para desarrollar sus funciones jurisdiccionales, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 respecto del patrimonio de la persona natural por su expresa condición de comerciante. Sin embargo, la naturaleza y objeto del proceso varió sustancialmente con el fallecimiento del concursado, al igual que, los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante.*

7. Esta postura, se construye partiendo del hecho que cuando el deudor estaba en vida, el patrimonio a liquidar de la persona natural por su condición de comerciante, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia para personas naturales



*comerciantes contempladas en la Ley 1116 de 2006, pero con el deceso del concursado, este proceso trascendió a otra jurisdicción como lo es la ordinaria, quien tiene a su cargo los procesos de sucesión por causa de muerte, variando también la competencia de Juez. 8. No se puede obviar que como lo contempla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina por la muerte, y como consecuencia los herederos se ven en la necesidad de suceder todos los bienes del fallecido a través de un proceso de sucesión por causa de muerte y no se puede limitar a sólo aquellos involucrados en el proceso de liquidación judicial del patrimonio de las personas naturales comerciantes. 9. En definitiva, el deceso del deudor, persona natural comerciante, genera un cambio en la naturaleza del proceso que se estaba desarrollando en vida del señor Luis Felipe Ramírez (QEPD) y obliga al Despacho a ver la necesidad de replantear su competencia en la continuación del proceso.”*

Es así que, este judicial comparte lo manifestado por este órgano autorizado por el legislador para establecer posiciones y regular temas que se dan al rededor del ámbito mercantil, como lo es la Ley 1116 de 2006, creada para tramitar procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, luego, a juicio de este despacho, si bien no se puede concluir que no existe una posición definitiva respecto si se debe terminar o continuar el presente proceso de liquidación obligatoria, cuando la persona deudora fallece en el transcurso del mismo, también es que, desde ya se advierte la adopción de la primera posición, por ser la más ajustada a la realidad fáctica y jurídica en el caso sub examine, esto es, la terminación del presente litigio liquidatorio por el fallecimiento de la persona natural comerciante y deudora.

Aunado a lo anterior, en razón a que, el pilar fundamental para el proceso liquidatorio, es precisamente el deudor como persona natural comerciante quien, en su momento, y a su propia voluntad se acogió al régimen concordatario, al cumplir con los requisitos de ley y reglamentarios para ser admitido en dicho trámite, siendo aquel el legitimado para llevar a feliz término el procedimiento liquidatorio de sus bienes como directo destinatario del mismo.

Aunado, conforme al artículo 1012 del Código Civil, cuando una persona fallece se abre la sucesión en los bienes, dándose paso a la delación de la herencia, entendida esta como el llamamiento efectivo del sucesor y puesta de la herencia a disposición de los llamados para que la acepten o la repudien, de manera que con el fallecimiento de una persona todos sus bienes pasan a formar una masa o acervo hereditario que debe ser adjudicada mediante un proceso de sucesión por causa de muerte, pues es necesario determinar quién o quiénes tienen derecho a los





bienes del causante, y si bien ahora algunos herederos otorgan poder a un profesional del derecho para su representación, también es que, se desconoce en el presente caso quienes son las personas con mejor o igual derecho para suceder al causante.

Conforme se expone y sin mayores precisiones, se declarará terminado el presente proceso por fallecimiento del deudor y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, se reconocerá personería al abogado Fabio Hernando Morales Salazar, con T.P. 160.598 del C. S. de la J. y C.C. 10.258.503 para representar a los señores María Lucelly López Giraldo, Rosa Elena López Giraldo, María Doris López Giraldo, Jorge Antonio López Giraldo y Sandro Alberto Lopez Hidalgo, en los términos y facultades del mandato a él conferido por hijos del causante Rafael Arcesio López Muñoz. *(Archivo 020, Exp. digital)*

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Ejecutoriado este auto, líbrense las comunicaciones pertinentes a que haya lugar, informando esta decisión al Isaac Trejos Morales como liquidador que desiste de la renuncia por el presentada. *(Archivo 022, ibidem)*

Finalmente, se destaca lo contemplado en el en el Art. 72 de la ley 1116 de 2006, el cual establece en cuanto a la interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad que: *“Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**





### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar Terminado el proceso de liquidación obligatoria del señor RAFAEL ARCESIO LOPEZ MUÑOZ, ante su fallecimiento y, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el plenario; por secretaría líbrense los oficios correspondientes, quedando el trámite de los mismos a disposición de los interesados.

**TERCERO:** Notificar esta determinación a las autoridades correspondientes, así como al Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad, para la divulgación de la presente decisión.

**CUARTO:** Reconocer Personería al abogado Fabio Hernando Morales Salazar, con T.P. 160.598 del C. S. de la J. y C.C. 10.258.503 para representar a los señores María Lucelly López Giraldo, Rosa Elena López Giraldo, María Doris López Giraldo, Jorge Antonio López Giraldo y Sandro Alberto Lopez Hidalgo, en los términos y facultades del mandato a él conferido.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior, procédase a su archivo, con las constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico  
Número 014 del 30 de enero de 2024

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddff111720088edf8961e4dd542634e09fab2d1cc77831a293e4e57b32eb75d0**

Documento generado en 29/01/2024 05:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**